

Piura, 02 de diciembre de 2010

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-042-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: "**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**", con RUC N° 20154477021, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su Procurador Público Don Asdrubal Mendez Castañeda, mediante escrito de registro N° 4895 de fecha 18 de noviembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-089-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-089-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,024.00 (Tres mil veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles) a: "**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**", por incurrir en infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a diligencias de comparecencia.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, el procedimiento sancionador se encuentra motivado en el requerimiento de comparecencia del Expediente N° 363-2010 sustentándose en la inasistencia del sujeto inspeccionado, así como también en la entrega de los documentos que se solicitan; sin embargo precisa que no se ha llevado a cabo el debido procedimiento por parte del inspector responsable al constituirse a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a efecto de notificar requerimiento de comparecencia.

Que, indica el recurrente que como es de conocimiento en la institución pública, cuentan con una oficina de mesa de partes, donde ingresan todo tipo de documentación en general, a fin de que la información sea derivada a las dependencias que correspondan, lo que no ocurrió en el caso de autos, ya que el inspector de trabajo debió continuar con el trámite regular, para poder absolver el requerimiento de comparecencia dentro del plazo establecido. Por lo tanto si no se siguió el debido procedimiento respecto a la entrega de documentos, la resolución materia del recurso debe ser revocada, máxime si todas las notificaciones se hacen llegar al Despacho de la Procuraduría, como por ejemplo la resolución materia del presente recurso, notificada a este Despacho, según cargo de recepción.

Que, agrega el recurrente que si en su efecto pretendía notificarse, se debió ingresar los requerimientos de comparecencia a esta Procuraduría, como todos los requerimientos y notificaciones ya sea judiciales como es el caso, pues según lo establecido en el Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado N° 1068 y su reglamento, artículo 22° y demás establece que los Procuradores Públicos, son los competentes para ver temas relacionados con la defensa del Estado, ya sea administrativamente o ante los órganos judiciales, por tanto al haberse notificado ante este Despacho resolución que establece la infracción impuesta, el inspector si tenía previo conocimiento de los actos que realizó el inspector, por tanto la resolución que impone multa a la institución, merece ser revocada.

Que, sostiene el recurrente que al haber sido notificados dichos requerimientos a oficina y persona que no correspondía, se está poniendo en estado de indefensión a su Despacho,

COPIA

/...

siendo quien lleva a cargo la defensa de la institución es la Procuraduría Municipal, más no la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por tanto la resolución materia de autos carece de objeto en su pretensión.

Que finalmente manifiesta el recurrente que por estas consideraciones, solicita se conceda el recurso de apelación se tramite conforme a su naturaleza, a fin de que el Superior jerárquico resuelva revocar la recurrida, por corresponder a derecho.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, debe aclararse al recurrente que la Inspección del Trabajo, constituye un procedimiento administrativo regulado por "Ley Especial"; esto es, por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" por tanto conforme lo establece el artículo II de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", referido al "contenido" en su numeral 2) establece lo siguiente: "Los procedimientos Especiales creados y regulados como tales por Ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos casos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto"; consecuentemente el procedimiento inspectivo no ha sido modificado por norma que expresamente le aluda derogándolo o modificándolo, específicamente en el sentido, que las actuaciones inspectivas en cualquiera de sus modalidades y sus notificaciones deban hacerse con o por ante el Procurador Público de la Municipalidad, en tal razón constituye un acto de responsabilidad atribuible a la organización interna de la propia Municipalidad el hecho que la citación a comparecencia no se haya comunicado a dicha unidad orgánica, ya que el inspector acudió en su visita al centro de trabajo ante el órgano que precisamente debía proporcionarle la información relacionada con el Personal que labora para Municipalidad Provincial de Sullana, esto es la Subgerencia de Recursos Humanos; por lo que ante el órgano que le atendió dejó la correpondiente citación a comparecencia, ello en razón a que conforme lo establece el subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el Inspector se encuentra facultado para exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante. A mayor abundamiento debe precisarse también que el artículo 24° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente por imperio de la Undécima Disposición Transitoria y Final de la ley N° 28806, no ha establecido que para la validez de una notificación, ésta deba efectuarse a través de la Mesa de Partes de la Entidad o través del Despacho de la Procuraduría de la Municipalidad como señala el recurrente, por lo que debe tenerse presente que la antes mencionada Entidad en el presente procedimiento interviene en calidad de administrado. Por tanto estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmese la venida en grado.

/...

COPIA

Déjese constancia que como antecedente por Infracción a la Labor Inspectiva el sujeto inspeccionado fue sancionado mediante Resolución Zonal N° 011-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de febrero del 2010, la cual fue confirmada con Resolución Directoral N° 087-2010-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC del 01 de junio del 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Asdrubal Méndez Castañeda en calidad de Procurador Público de la Entidad mediante registro N° 4895 de fecha 18 de noviembre de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-089-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES del 18 de octubre de 2010; que multa a la: **"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA", con RUC N° 20154477021**, con el monto ascendente a S/. 3,024.00 (Tres mil veinticuatro con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 
Rocorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

